

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000983 DE 2009

16 MAR 2009

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., a través del radicado número 01146 del 29 de abril de 2004, solicitó la adjudicación de las rutas PASTO – TUMACO (VÍA TÚQUERRES) Y VICEVERSA E IPIALES – TUMACO (VÍA GUACHUCAL) Y VICEVERSA, así:

RUTA PASTO – TUMACO (VÍA TÚQUERRES) Y VICEVERSA

Saliendo de Pasto : 16:30  
Saliendo de Tumaco : 17:30

Características del Servicio: Grupo Vehículo: A, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

Saliendo de Pasto : 08:30 – 12:30  
Saliendo de Tumaco : 08:30 – 12:30

Características del Servicio: Grupo Vehículo: B, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

RUTA IPIALES – TUMACO (VÍA GUACHUCAL) Y VICEVERSA

Saliendo de Ipiales : 14:30  
Saliendo de Tumaco : 14:30

Características del Servicio: Grupo Vehículo: A, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

Saliendo de Ipiales : 06:30 – 10:30  
Saliendo de Tumaco : 06:30 – 10:30

Características del Servicio: Grupo Vehículo: B, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

Que la Dirección Territorial Nariño, por medio de la Resolución No.000057 del 23 de agosto de 2005, negó la solicitud presentada por la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. de adjudicación de las rutas PASTO – TUMACO (VÍA TÚQUERRES) Y VICEVERSA en la clase de vehículo del Grupo B e IPIALES – TUMACO (VIA GUACHUCAL) Y VICEVERSA en las clases de vehículos solicitadas y al mismo tiempo dispuso continuar con el proceso de adjudicación de un (1) horario por sentido en la ruta PASTO – TUMACO (VÍA TÚQUERRES) Y VICEVERSA, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 171 de 2001 y según se establezca en los términos de referencia, así:

Saliendo de Pasto : 16:30  
Saliendo de Tumaco : 17:30

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Grupo A, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

Que a través de la Resolución No.000178 del 18 de diciembre de 2006, la Dirección Territorial Nariño ordenó la apertura de la Licitación Pública No.DTN-002 de 2006 para adjudicar la ruta PASTO – TUMACO (VÍA TÚQUERRES) Y VICEVERSA, así:

Saliendo de Pasto : 16:30  
Saliendo de Tumaco : 17:30  
No. de vehículos : Mínimo:2 – Máximo: 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Grupo A, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

Que el precitado acto administrativo señaló que la publicación del aviso único debía realizarse por la solicitante en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, lo cual se realizó el martes 23 de enero de 2007, habiendo presentado propuestas las empresas: FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., -COOTRANAR LTDA.- y EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.

Que la Dirección Territorial Nariño mediante la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, autoriza la prestación del servicio público en la precitada ruta, horarios, frecuencias y características del servicio a la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y le fija capacidad transportadora, mínima: 2 y máxima: 3.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Que el anterior acto administrativo, le fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas: EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., el día 23 de febrero de 2007 y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, el día 21 de marzo de ese mismo año y a través de Edicto de la Dirección Territorial Nariño, (sin número), fijado el 8 de marzo de 2007 y desfijado el día 21 de ese mismo mes y año, fueron notificadas las empresas: FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.- (Esta última ya había sido notificada personalmente como quedó consignado en la parte inicial del presente párrafo)

Que encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Nariño bajo el número 2139 del 28 de marzo de 2007, el Gerente de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la precitada Resolución 024 del 20 de febrero del 2007 y a través del escrito radicado en la Dirección Territorial antes citada, bajo el No. 2149 de esa misma fecha, su homóloga COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, interpone el recurso de apelación, contra el precitado acto administrativo.

Que la Dirección Territorial Nariño a través de la Resolución No. 060 del 30 de abril de 2007, desata el recurso de reposición impetrado por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., en el sentido de confirmar en su integridad el Acto Administrativo No. 024 del 20 de febrero de 2007 y concede la apelación ante este Despacho.

### ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Los argumentos esgrimidos por las empresas impugnantes se sintetizan así:

#### 1.- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.-

Expresa que la empresa Valle de Atriz no cumple con el ítem 2.2.2. porque "Se observa que el representante legal no tiene facultades plenas para licitar las rutas: Pasto Tumaco y Viceversa, en los términos de referencia DTN 002/2006, según estatutos transcritos a su vez (sic) en el certificado de existencia y representación aportado en los folios del 8 al 10.

Para tener en cuenta esta propuesta se debió aportar la autorización de asamblea o junta directiva", es decir, que se debió proceder de conformidad con los términos de referencia y solicita que se rechace la propuesta.

Aduce que la póliza presentada por la precitada empresa, no se ajusta a lo exigido en los términos de referencia ya que el valor asegurado calculado, es menor al establecido en los mismos y por ello no cumple, lo cual sustenta, así:

"Como la empresa Valle de Atriz calcula la tarifa en \$32.000 y el plazo en 262 entonces tenemos

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

que:

POLIZA (sic) = \$32.000 \* 7 \* 2 \* 262 = 117'232.920.

Si calculamos el plazo establecido por los términos de referencia nos da 320, entonces tendríamos que:

El cálculo para determinar el valor mínimo es de:

POLIZA (sic) = \$32.000 \* 7 \* 2 \* 320 = \$ 143.360.000." (fol. 130 cuaderno No. 1)

Por otra parte manifiesta que la empresa Valle de Atriz aporta información inexacta en el ítem 2.3.1.1 que trata de los programas y señala:

"Presenta un contrato de PRESTACION DE SERVICIO con MOTOR KIA, el cual dentro de su objeto se compromete a realizar dos (2) veces al año o cuando el contratista lo requiera el servicio de Diagnóstico o peritaje de la condición general de los vehículos afiliados a la empresa. (Ver. Folio 46 de la propuesta), Así (sic) mismo es preciso significar que el contrato venció el día 15 de junio de 2006 y no anexa la voluntad de la prórroga.

Por lo anterior, en caso de no ser rechazada la propuesta de valle (sic) de Atriz, solicito, no le sean asignado (sic) los 15 puntos asignado (sic) en la evaluación del Estudio No. 004 de 2007, por las siguientes razones:

- 1.- No presento (sic) programas de mantenimiento preventivo.
- 2.- El contrato de prestación de servicios de manteniendo (sic) con la firma Motor Kia, estaba vencido al momento del cierre de la Licitación.
- 3.- En el ítems 2.3.1.1, literal d) de los términos de referencia, se establece:

"No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción o entidades que no estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o entidad afín"

Por la certificación suscrita por el Representante Legal de la Academia de Conducción APRECON LTDA., fechada el 30 de enero de 2007, folios 79 y 80 se le asignan los 15 puntos, a Valle de Atriz, desconociendo lo establecido en los términos de referencia de no considerar las certificaciones de escuelas de conducción.

Se observa que quien firma la certificación Cesar Augusto Benavides no es el representante legal según certificado de Cámara de Comercio expedido con fecha marzo del 2007, folios 86 y 87, acreditando como tal a Bolívar Benavides Lagos.

- 4.- En el ítems 2.3.2 literal términos de referencia, se establece:

"...Bajo esta condición la empresa proponente deberá indicar el(los) modelo(s) y la(s) clase(s) de vehículo(s) con (los) que prestará el servicio, diligenciando la PROFORMA 5"

La Dirección Territorial de Nariño otorga quin (15) puntos a la empresa Expreso valle (sic) de Atriz por el formato diligenciado en el folio (130) de la propuesta, al respecto se observa que el formato quedó (sic) incompleto, y/o mal diligenciado al no considerar en la columna Clase los vehículos a licitar, Por (sic) lo anterior, en caso de no ser rechazada la propuesta de valle (sic) de Atriz, solicito, no asignar puntaje alguno.

(...)

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

Respecto del ítem mencionado mi representada aporta en el capítulo II ítems 2.1.1, la certificación de la existencia de software para el manejo de los programas de revisiones preventivas, correctivas y ficha técnica como también de acuerdo al índice aportamos en el apéndice uno los soportes que describen el manejo de los programas como los contratos realizados para la adquisición y licenciamiento de los mismos.

Considero que lo aportado es suficiente para demostrar que contamos con tecnología de punta para el manejo adecuado de las revisiones y ficha técnica de nuestro parque automotor.

Considero injusto que se nieguen los 15 puntos desconociendo de plano los documentos pruebas ya mencionados, que se aportan argumentando que: "No se anexa copia o fotocopia autentica (sic) del programa o reglamento que sobre el particular tiene la empresa", cundo (sic) este requisito no se solicita de manera expresa en los términos de referencia, ya que en ellos se pide que se acredite y es lo que nosotros hacemos.

Pareciera se califico (sic) con ligereza en nuestro perjuicio, pretendiendo que únicamente es valido (sic) llevar esta labor de forma manual y negando de manera rotunda la sistematización y la tecnología.

Solicito respetuosamente se retome la decisión en el sentido que se de la validez a nuestros documentos aportados, que acreditan el cumplimiento de lo requerido y se le adicione los quince puntos que otorga el ítem 2.3.1.1, de los términos de referencia.

(...)

Respecto del ítem mencionado mi representada aporta según el índice en los ítems 2.4.1 al 2.4.5, la suficiente documentación para demostrar que se ejercen los controles en ruta desde todo punto de vista para merecer se otorgue los 10 puntos así:

2.4.1. El reglamento de organización y funcionamiento en 22 folios donde se reglamento (sic) la forma de hacer los controles en la ruta las sanciones y procedimientos entre otros.

2.4.2. Se aporta la parte pertinente de nuestros estatutos que nos indica las funciones de los funcionarios de planta que les corresponde los controles en la ruta.

2.4.3. Anexamos los formatos informe que utilizamos para efectos de registrar y sancionar de ser el caso las presuntas irregularidades cometidas.

2.4.4 Certificación de Tacografos (sic) y contrato para la instalación del dispositivo de velocidad a todo el parque automotor de operación nacional de la Coop. (sic), que represento.

2.4.5 Aportamos la parte pertinente sobre el nombramiento de los inspectores de ruta que son personal directivo de apoyo para ejercer los controles en la ruta.

Se nos niegan los diez puntos por que (sic): "No se anexa ningún documento para demostrar la existencia de un programa o reglamento de control y asistencia en recorrido de las rutas autorizadas". Esta apreciación es por demás injusta, ya que como se observa mi representada se esforzó en presentar los documentos (Estatutos, reglamentos contratos y otros) que soportan el control en ruta tanto de personal administrativo como funcionarios de planta y tecnología.

En cuanto a que "Tracker de Colombia carece de registro o licencia expedida por el Ministerio de comunicaciones" debo aclarar que la sociedad VCR Colombia es la casa matriz y tracker siendo esta última (sic) una filial, lo cual demuestro mediante la certificación adjunta.

Causa enorme sorpresa sobre este particular que mientras en la calificación a la empresa Cootranar le otorgan los 10 puntos con documentación soporte, similar (folios del 99 al 117), a mi

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

representada se le niega el puntaje en contravía al derecho de igualdad.

Solicito respetuosamente se retome la decisión en el sentido que se de validez a nuestros documentos aportados y se le adicione los diez puntos que otorga el ítems 2.3.1.3, de los términos de referencia.

(...)

La Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., respecto del ítems 2.3.5, no se acoge al capital pagado, si no (sic) a la opción del patrimonio líquido (sic), que está por encima de lo exigido, en los términos de referencia de la licitación pública No (sic) DTN 0002 de 2006, en razón a que su patrimonio líquido (sic) asciende a \$ 3.105.626.312.74, valor que esta (sic) revelado en los estados financieros certificados y aprobados por el Honorable Consejo de Administración de la Cooperativa, estados financieros elaborados y preparados con fundamento en los datos asentados en los libros oficiales de contabilidad, conforme a las normas legales, y son documentos validos (sic) y auténticos como plena prueba de su existencia al corte de junio 30 de 2006. Documentos suficientes que deben ser tenidos en cuenta por el Ministerio de Transporte para asignar el puntaje correspondiente y no rechazarlos con el argumento que el valor debía estar con anotación en el registro de Cámara de Comercio.

(...)

Por otra parte, los estados financieros certificados por el Gerente y Contador de la Cooperativa declaran que se ha verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos, donde se incluye el patrimonio líquido (sic) en referencia, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y que los mismos se han tomado fielmente de los libros de contabilidad y que el valor del patrimonio líquido (sic) es auténtico, y con la firma del Revisor Fiscal en los estados financieros dictaminados, se profundiza el tema de que esta información contable y financiera es fidedigna y auténtica, como tal, no es requisito imprescindible, además que en los términos de referencia no piden el registro en cámara de comercio para el patrimonio líquido (sic).

Se nos niegan los cinco puntos con el argumento de que: "No (sic) anexo (sic) el certificado de Cámara de Comercio de Ipiales que demuestre la anotación del incremento del capital con corte a esa fecha" reitero que los criterios evidencias (sic) la mala intención de perjudicarnos por que (sic) en el ítems "2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO" se plantea que se debe cumplir con una de las dos opciones y nosotros cumplimos con la de patrimonio líquido.

Además la que la exigencia de presentar el certificado de cámara de comercio, donde figure el aumento es para el capital pagado "NOTA: En caso de existir aumento del capital pagado, presentar el certificado de cámara de comercio, donde figure el aumento del capital pagado, y los estados financieros donde muestre el aumento del capital pagado".

Por lo anterior solicito se aplique el principio de favorabilidad para mi representada tomando como referencia el patrimonio líquido (sic) y se le adicione los cinco puntos que otorga el ítems 2.3.5., de los términos de referencia".

Finalmente solicita se revoque la Resolución No. 024 de 2007. (fol.132 a 123 del cuaderno No. 1)

2.- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO  
LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

Manifiesta que la empresa Expreso Valle de Atriz S.A. no cumple con el valor de la póliza porque "(...) presenta en su estructura de cálculo Tarifario para la ruta Licitada el Valor de \$32.000, por lo tanto el cálculo de la póliza (G) es:

$Póliza = \$32.000 * 7 * 2 * 262 = \$ 117'232.920$  (valor presentado).

El plazo establecido por los Términos de Referencia es de 320 días.

Y el cálculo para determinar el valor mínimo debería ser:

$Póliza (G) = \$32.000 * 7 * 2 * 320 = \$143.360.000$ .

Por lo anterior el valor presentado por la empresa Expreso Valle de Atriz, no se ajusta a lo exigido en los términos de referencia, por lo tanto la propuesta presentada por la empresa no es apta por no cumplir el requisito mínimo de presentación de la póliza de garantía de seriedad de la propuesta.

(...)

De lo anterior es concluyente que la Empresa Expreso Valle de Atriz no cumple con la Póliza de Garantía de Seriedad de la propuesta por lo anterior no se debe considerar la propuesta presentada".

Agrega que no está conforme con la evaluación, asignación de puntajes y la adjudicación realizada por lo siguiente:

"Tomo como guía los numerales que se encuentran al costado derecho de los valores asignados por la Territorial Nariño, en corchetes ( ) para direccionar los valores a cuestionar:

**De la Empresa Cooperativa SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

1. EN LA PAGINA (sic) 9 DE 37 DE LOS TERMINOS (sic) DE REFERENCIA D) SE ESTABLECE "d) Si la totalidad de vehículos ofrecidos y que corresponden a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio licitado, disponen de elementos de localización, se asignarán diez (10) puntos, caso contrario cero (0) puntos. Debe acreditarse la posibilidad de contratar el suministro de los elementos y servicios necesarios."

A la empresa Supertaxis del Sur se le asignan los diez (10) puntos por presentar en el folio (69) una Certificación de la firma TRACKER DE COLOMBIA. Anotando al presente que la empresa mencionada NO acredita el convenio en el cual las partes poseen un acuerdo para la posterior instalación de los equipos de localización una vez se obtenga la asignación de la licitación, igualmente no anexa la cámara de comercio de la firma TRACKER DE COLOMBIA para comprobar la representación legal de quien firma dicho certificado, el cual fue calificado como válido.

Por lo anterior solicito se reconsidere la asignación del puntaje de diez (10) puntos concedidos.

2. "2.3.1.2. Capacitación a conductores (Intensidad horaria) (15 puntos) La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas".

A la empresa Supertaxis del Sur se le asignan los quince (15) puntos por presentar en el folio (79) una Certificación del Coordinador Académico del Sector Agropecuario e Industrial del Servicio Nacional de Aprendizaje Multisectorial Lope SENA.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

La empresa es favorecida con los quince (15) puntos sin anexar los programas de capacitación que establecen los términos de referencia.

Por lo anterior solicito reconsiderar la asignación del puntaje de los quince (15) puntos concedidos.

3. "El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en los últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de la ruta ver (11 de 37 de los Términos de Referencia).

La certificación presentada por la empresa Supertaxis del Sur en el folio (133), no especifica los dos (2) años exigidos por los términos de referencia. Por lo tanto no se le debe otorgar puntaje de quince (15) puntos asignado.

De la Empresa Expreso VALLE DE ATRIZ.S.A.

4. EN LA PAGINA (sic) 8 DE 37 DE LOS TERMINOS (sic) DE REFERENCIA en el numeral 2.3.1.1. PROGRAMAS: Se establece como factor de evaluación así: "La empresa proponente deberá acreditar la existencia de programas que contemplen la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, a través de certificación suscrita por el representante legal de la empresa proponente, anexando el programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo.

El programa es el que se aplica a todos los vehículos y la ficha técnica debe ser una diligenciada para alguno de los vehículos de la empresa.

El puntaje se asignará de la siguiente manera:

a) Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos.

Debe acreditar la propiedad del taller con el Registro de Cámara de Comercio o el contrato con copia del mismo."

Por medio de la certificación suscrita por el Gerente de la empresa manifiesta que la empresa licitante cuenta dentro de la estructura organizacional con programas de mantenimiento preventivo y ficha técnica. Folio (31) de la propuesta y el Programa de Mantenimiento vehicular (folios 32 al 44), en el cual es preciso determinar que en ellos no está claro los periodos de la realización de los mantenimientos exigidos para un correcto funcionamiento del equipo automotor.

Presenta un contrato de PRESTACION (sic) DE SERVICIO con MOTOR KIA. El cual dentro de su Objeto se compromete a realizar dos (2) veces al año o cuando el contratista lo requiera el servicio de Diagnostico o peritaje de la condición general de los vehículos afiliados a la empresa. (ver folio 46 de la propuesta), Así mismo es preciso aclarar que el contrato venció el día 15 de junio de 2006 y no anexa la voluntad de la prórroga.

Por lo anterior solicito no le sea asignado los 15 puntos de la evaluación del Estudio No. 004 de 2007, por las siguientes razones:

- a. No presento (sic) programas de mantenimiento preventivo.
- b. El contrato de prestación de servicios de manteniendo (sic) con la firma Motor Kia, estaba vencido al momento del cierre de la Licitación, y adicionalmente no se presenta certificación de Cámara y (sic) Comercio que acredite la existencia y Representación Legal.



"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

Por lo anterior solicito reconsiderar la asignación del puntaje de los quince (15) puntos concedidos ya que no está cumpliendo con lo establecido en los Términos de Referencia.

5. EN LA PAGINA (sic) 9 DE 37 DE LOS TERMINOS (sic) DE REFERENCIA D) SE ESTABLECE "No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción o entidades que no estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o entidad afín"

Por la evaluación realizada por la Dirección Territorial de Nariño en el folio (6) penúltimo párrafo por la certificación suscrita por el Representante Legal de la Academia de Conducción APRECON LTDA. Fechada el 30 de enero de 2007, se le asignan los 15 puntos. Al presente se desconoce lo establecido en los términos de referencia de no considerar las escuelas de conducción al igual que el señor firmante no es el representante legal tal como lo establece el certificado de cámara de comercio expedido con fecha de marzo de 2007.

Por lo anterior solicito reconsiderar la asignación del puntaje de los quince (15) puntos concedidos.

6. EN LA PAGINA (sic) 11 DE 37 DE LOS TERMINOS (sic) DE REFERENCIA D) SE ESTABLECE "Bajo esta condición la empresa proponente deberá indicar el(los) modelo(s) y la(s) clase(s) de vehículo(s) con (los) que prestará el servicio, diligenciando la PROFORMA 5"

En la evaluación realizada por la Dirección Territorial de Nariño en el folio (9) La empresa Expreso valle (sic) de Atriz S.A., recibe el total de los veinte (20) puntos por el diligenciamiento del formato en el folio (123) de la propuesta. Al respecto el formato quedo (sic) mal diligenciado al no considerar en la columna Clase los vehículos (Camioneta) a licitar.

Por lo anterior considero que no se le debe asignar el puntaje de veinte (20), por no cumplir con lo establecido de la clase de vehículo de la Proforma 5.1 EQUIPO AUTOMOTOR OFRECIDO, de los Términos de Referencia de la presente Licitación.

De nuestra Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño "COOTRANAR Ltda."

Al presente relacionamos los puntos a ser considerados para una nueva evaluación por parte del Ministerio, del cual nos sentimos vulnerados por haber sido mal calificados por parte de los funcionarios de la Territorial Nariño del Ministerio de Transporte.

#### 7. De los sistemas de Localización

Teniendo en consideración los folios 99 al 103 de la propuesta presentada para la licitación del Control y localización en la vía se presenta por parte de nuestra representada un acuerdo con la SOCIEDAD ASEGURAR LIMITADA, para el suministro e instalación de tres (3) unidades para el caso de ser favorecido en la licitación, para lo cual se anexan los comprobantes de autorización obtenidos de la firma ASEGURAR LTDA., por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Por lo anterior solicito sea considerado los diez (10) que no se reconocieron en el estudio 004 de 2007.

8. De la Capacitación a Conductores. De la cual no se nos asigna puntaje en el Estudio No. 004 de 2007 de la Evaluación de las Propuestas presentadas. (folio 6) Sobre el particular solicito verificar, ya que el Convenio Especial de Cooperación No. 00239 del 26 de Diciembre de 2005 SENA - ASOTRANS, presentado en la propuesta (folios 91 al 93) está certificado por el mismo Sena y se debe reconsiderar el puntaje que no se asigno (sic) en el Estudio No. 004 de 2007 a nuestra representada ya que damos cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia de ser certificados por el Sena y teniendo en cuenta que es el ente que nos ofrece los cursos de capacitación es el mismo SENA, que los instructores son de esa entidad y que la labor del gremio (ASOTRANS) es de coordinación de los cursos.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

Por lo anterior solicito me sean asignados los quince (15) puntos que no fueron considerados.

#### 9. Del Capital o Patrimonio

Por el folio -12- de la Evaluación de las Propuestas realizado por la Territorial manifiesta que nuestra representada "No anexó la copia auténtica de la Declaración y por lo tanto no da cabal cumplimiento a lo exigido en los Términos de Referencia en particular el Adendo."

Teniendo en cuenta la mala redacción presentada por el Adendo a los Términos de Referencia Presentado por la Territorial Nariño ya por falta de puntuación es entendible que al emplear la letra o se entiende que se puede tomar el uno o el otro y es bien claro la interpretación dada por nuestra representada al considerar la analogía de los términos de referencia, de anexar los estados financieros certificados del año anterior a la publicación, para lo cual nos permitimos consignar los correspondientes a los años 2005 y 2006. De otra parte los estados financieros debidamente presentados con los libros actualizados, son plena prueba del cumplimiento de este requisito por el alcance y validez que la ley les otorga, en cuanto a la demostración del estado real de la compañía. En este sentido son prueba total del patrimonio de la empresa, que es lo que se pretende establecer con el fin de realizar la correspondiente evaluación.

Por lo anterior solicito sea considerado (sic) la asignación de los diez (10) puntos que no fueron tenidos en cuenta.

II.- EVALUACION (sic) TÉCNICA (sic)	MAXIMO (sic)	OBTENIDO MODIFICADO
1.- SEGURIDAD		(15)
1.1. PROG FICHA TEC. REVISION (sic) Y MANTENIMIENTO PREV	(15)	(15)
1.2. LOCALIZACION (sic)	(10)	(10)
1.3. CAPACITACION (sic) A CONDUCTORES	(15)	(15)
1.4. CONTROL Y ASIST. RECORRIDO DE LA RUTA	(10)	(10)
2.- EDAD PROMEDIO	(20)	(20)
3.- SANCIONES IMPUESTAS (2) ULTIMOS (sic) AÑOS	(15)	(15)
4.- EXPERIENCIA	(10)	(10)
5.- CAPITAL O PATRIMONIO	(05)	(05)
TOTAL CONSIDERADO:	(100)	(100)

En consideración a lo expuesto en el anterior escrito solicito se reconsidere la evaluación de los setenta (70) puntos asignados por la Territorial del Ministerio Regional Nariño en el estudio No. 004 de 2007, por los cien (100) puntos que serían la base para que la ruta Licitada me sea adjudicada".

Finalmente solicita que se revoque el acto administrativo impugnado y que se le adjudique a su representada la ruta licitada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a analizar los argumentos esgrimidos por las recurrentes: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra el Acto Administrativo No. 024 del 20 de febrero de 2007 y en aras de

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

garantizarle el derecho de contradicción y defensa a la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., se le corrió traslado a la misma de los escritos contentivos de los recursos a través de las comunicaciones MT-0352-2-424 de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño y vista a folio 109 del cuaderno No. 1 y MT- 4530-2-53575 de 2008 emanada de éste Despacho, habiendo descorrido los mismos, con los escritos radicados Nos. 2606 de 2007 y 63742 de 2008 obrantes a folios 22 a 14 del cuaderno No. 5 y 108 a 102 del cuaderno No. 6 respectivamente, aspectos que serán tenidos en cuenta al momento de pronunciarse este Despacho sobre cada uno de los argumentos presentados por las libelistas.

Ahora bien, como quiera que las dos (2) empresas recurrentes, aducen argumentos de carácter jurídico y técnico, estos serán igualmente analizados en forma separada, de tal suerte que para efectos de facilitar una mayor comprensión en la evaluación realizada, se contemplará en primera instancia lo concerniente a los aspectos legales, así:

En primer lugar se tiene que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., afirma que su homóloga EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., no cumple con el ítem 2.2.2 ya que el representante legal no tiene facultades plenas para licitar la ruta Pasto - Tumaco y Viceversa, porque existen limitantes y no aparece esa facultad en el certificado de existencia y representación legal, agregando que para tenerle en cuenta la propuesta, debió adjuntar la autorización otorgada en ese sentido por la asamblea o junta directiva de la empresa, razón esta por la que solicita que se le rechace la propuesta a la precitada empresa.

Frente al anterior argumento se tiene que la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., al presentar sus razones frente a los cuestionamientos hechos por la apelante en este aspecto, afirma que el objeto social de la empresa desde su constitución consiste en la explotación económica de la industria del transporte y preferiblemente el transporte público colectivo de pasajeros por carretera y que ninguna limitación se le impuso a la sociedad en el objeto social que aprobaran los asociados. Se observa que en el Certificado de existencia y representación legal, se consagra que la representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente y que dentro de las atribuciones específicas del Representante Legal, está entre otras la de celebrar actos o contratos comprendidos en el objeto social de la empresa y necesarios para que ella desarrolle plenamente sus fines.

Concluye aduciendo que siendo el objeto social de su prohilada, la explotación de la industria del transporte, la licitación de rutas está dentro de ese objeto social y que si no tiene rutas, pues no podrá desarrollar su objeto social. Igualmente que la regla general es que el gerente tiene plenas facultades para celebrar actos y contratos y que la excepción es que estos procedan con la aprobación previa cuando la ley o lo estatutos así lo establezcan, que la facultad del gerente para licitar rutas está comprendida dentro de la regla general estatutaria, porque ni lo estatutos ni la ley le establecen limitantes al respecto.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

Al respecto este Despacho considera que el argumento esgrimido en este sentido por la recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto como bien lo señala la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., el gerente de la misma tiene dentro de sus facultades generales la de representar a la empresa y presentarla como proponente dentro de una licitación sin limitación alguna al respecto, lo cual puede ratificarse en el certificado de existencia y representación legal expedido en su momento por la Cámara de Comercio, más aún cuando con ello lo que propende es obtener para su representada la adjudicación de una ruta lo cual redundará en el desarrollo de su objeto social.

En segundo lugar y en cuanto a que la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., (respecto a la garantía de seriedad de la propuesta), presenta una póliza que no se ajusta a lo exigido para el efecto en los términos de referencia porque el valor asegurado calculado, (Póliza =  $\$32.000 * 7 * 2 * 262 = 117'232.920$ ), es menor al establecido en los mismos y por ello no cumple, es un argumento aducido por las dos empresas recurrentes: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, quienes consideran que dicha póliza debió ser tomada como mínimo por 320 días y por un monto de \$143.360.000, frente a lo cual es preciso manifestar lo siguiente:

Efectivamente en la página 6 de los términos de referencia de la Licitación Pública No. DTN 0002 de 2006, se establece que la Póliza de Seriedad de la Propuesta debe ser tomada por cada proponente con una vigencia que no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más, contados como mínimo a partir de la presentación de la propuesta y allí mismo, preceptúa:

"El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursará, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

$$V = T * C * NH * P$$

Donde:

$V$  = Valor de la garantía

$T$  = Valor de la tarifa

$C$  = Capacidad del vehículo (7 sillas)

$NH$  = Número de horarios concursados- 2 horarios (Sumatoria de horarios en los dos (2) Sentidos).

$P$  = Plazo del concurso (Ciento ochenta (180) días calendario + Noventa (90) días hábiles (Contados como mínimo a partir de la presentación de la propuesta)

(Negrillas fuera de texto).

(...)

La variable tarifa será determinada por el proponente para lo cual debe presentar la estructura de costos que la sustente, si no presenta la estructura de costos dará lugar a que la propuesta se califique como **NO CUMPLE**.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

(...)" (fol. 58 Cuaderno No. 1)

De lo antes transcrito fácil es concluir entonces, que el valor de la póliza debió ser fijada por cada uno de los proponentes por un plazo de 180 días calendario más noventa (90) DÍAS HÁBILES, porque así lo preceptúan expresamente los términos de referencia, lo que significa que en el caso subexamine, la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., debió tomar dicha garantía por 312 días de cobertura y por un monto de \$139.776.000, habiendo dado cumplimiento a lo concerniente al primer factor es decir al tiempo de cobertura el cual va desde el 06.02.07 al 06.02.08 es decir 365 días, mas no así al segundo factor el que efectuó, se reitera, por un valor de \$117.232.920 estando muy por debajo del mínimo requerido para el efecto, razón por la cual los argumentos esgrimidos por la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., en este sentido, no son de recibo toda vez que póliza de seriedad de la propuesta contempla los dos factores monto y tiempo de cobertura y si no se satisfacen los mismos mal podría aceptarse que se cumplió con dicha exigencia, porque no es suficiente que se allegue dicho documento, sino que el mismo debe cumplir a cabalidad con las formalidades y exigencias establecidos para tal propósito y no esperar a que la Administración si a bien lo tiene, le solicite al proponente dar cumplimiento a la totalidad de la exigencia y señalarle el valor de la garantía y el término de cobertura de la misma, para que la empresa realice los ajustes y allegue el nuevo documento, por cuanto esta es una autoexigencia del proponente y es él quien debe cumplir a cabalidad con lo establecido para el efecto en los términos de referencia, y de esta forma presentar una propuesta idónea y completa y así continuar en el concurso respectivo.

Por lo antes expuesto se concluye que en este sentido, les asiste razón a las dos (2) empresas aquí recurrentes y que su homóloga EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., no dio cumplimiento al requisito jurídico, relativo a la Garantía de Seriedad de la Propuesta (item 2.2.3 de los términos de referencia) y en consecuencia no es procedente continuar con el análisis de los demás argumentos aducidos en contra de la propuesta por ella presentada, por las recurrentes: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, razón por la cual sólo se continuará con el análisis de los recursos de las empresas antes mencionadas.

Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos de índole técnico una vez realizado el respectivo análisis se concluye:

"La empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., mediante radicado No. 1146 del 29 de abril y 2767 del 20 de septiembre de 2004, solicitó ante la Dirección Territorial Nariño la adjudicación de la ruta Pasto - Tumaño (vía Túquerres) y viceversa.

La Dirección Territorial Nariño realizó la evaluación técnica y jurídica a la petición, estableciendo que cumplía con la Resolución 3202 de 1999, determinándose que existe una necesidad de movilización en la ruta antes mencionada, razón por la cual ordenó la apertura de la licitación

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

pública DTN-002, a través de la Resolución 178 del 18 de diciembre de 2006.

Al proceso licitatorio presentaron propuestas las empresas FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., siendo adjudicada la ruta PASTO - TUMACO (VIA TUQUERRES) y VICEVERSA a esta última empresa, mediante la Resolución 24 del 20 de febrero de 2007, la que es objeto de recurso.

A continuación se entrarán a analizar los argumentos técnicos esgrimidos por cada una de las empresas recurrentes, inclusive las observaciones expuestas por el Representante Legal de la empresa Expreso Valle de Atriz S.A., en relación con el recurso de la empresa Supertaxis del Sur

#### 1. COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.:

##### 1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El representante legal de tal sociedad manifiesta que la póliza de garantía de seriedad No. 1009766 de la Previsora, presentada por la Empresa Valle de Atriz S.A. no se ajusta a los términos de referencia DTN 002/2006 por lo cual NO CUMPLE ya que el valor asegurado es menor al exigido, teniendo un valor de garantía de \$117'232.920 siendo el mínimo \$143.360.000.

Agrega que la empresa Valle de Atriz aporta información inexacta en lo relacionado con el programa de mantenimiento vehicular ya que no se establece los periodos de su ejecución ni su adopción por parte de la junta directiva de la empresa.

Señala además que el contrato con el taller para la prestación de servicio con Motor Kia, venció el 15 de junio de 2006 sin anexar la voluntad de prórroga, por tal motivo solicita que no le sean asignado los 15 puntos.

Continúa manifestando que no se debe aceptar, tal como lo manifiesta los términos de referencia, certificación de capacitación a conductores de la Academia de Conducción Aprecom Ltda. y en que caso de no ser rechazada la propuesta de la empresa Valle de Atriz, no asignarle los 15 puntos relacionados con la proforma 5 puesto que la misma está diligenciada de forma incompleta al no mencionarse la clase de vehículo a licitar.

Concluye exponiendo temas relacionados con la calificación asignada a su propuesta, como lo es que aporta la certificación de la existencia del software para el manejo de los programas de revisiones preventivas y el apéndice que describe el manejo de los programas como los contratos realizados para la adquisición y licenciamiento de los mismos.

Considera que lo aportado es suficiente para demostrar que cuentan con tecnología de punta para el manejo adecuado de las revisiones y ficha técnica del parque automotor de la empresa Supertaxis del Sur y como consecuencia es injusto que le nieguen los 15 puntos.

Así mismo que se merece los 10 puntos ya que la información suministrada, demuestra y es suficiente de los términos de referencia en el numeral 2.3.1.3, control y asistencia en el recorrido de la ruta.

Por último expresa que es injusto que se le niegue puntaje al factor de calificación contenido en el numeral 2.3.5. por cuanto tienen un patrimonio líquido por encima de lo exigido, para lo cual presenta el monto por todas las modalidades autorizadas y como soporte allegó los estados financiero suscritos por el Gerente y Contador.

*[Handwritten signature]*

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

### 1.2. EVALUACIÓN TÉCNICA:

Si bien es cierto la póliza de seriedad de la propuesta es un documento de análisis jurídico, se entrará a su revisión técnica relacionada con los factores que intervienen para su cálculo.

Las empresas proponentes sustentan la tarifa con una estructura de costos donde tuvo en cuenta los costos fijos, costos variables y costos de capital, mostrando los costos \$/kilómetro.

En lo que tiene que ver con el monto de la garantía de seriedad de la propuesta, se calculará la misma para cada empresa:

EMPRESA	TARIFA (T)	CAPACIDAD (C)	HORARIOS (NH)	DIAS DE COBERTURA (P)	VALOR GARANTIA
Flota Guaitara S.A.	27000	7	2	312	\$ 117.936.000,00
Cootranar Ltda	27000	7	2	312	\$ 117.936.000,00
Supertaxis del Sur Ltda.	30500	7	2	312	\$ 133.224.000,00
Valle de Atriz S.A.	32000	7	2	312	\$ 139.776.000,00

\*La tarifa es la presentada por cada uno de acuerdo a la estructura de costos.

\*La capacidad es constante e igual a 7 fijada en el numeral 2.2.3 de los términos de referencia DTN-0002 de 2006.

\*El número de horarios es una constante de 2 (Uno por cada sentido).

\*Los días de cobertura son iguales para los tres proponentes por cuanto presentaron las propuestas el mismo día 6 de febrero de 2007, entonces se cuenta a partir de esa fecha 180 días calendario que corresponde al término del concurso más 90 días hábiles para llegar a 312 días desde el 6 de febrero de 2007 al 14 de diciembre de 2007.

**FLOTA GUAITARA S.A.:** Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 05-02-2007 al 10-05-2007 con un valor de la garantía de \$134.400.000,00, teniéndose que cumple con el monto de la garantía pero no con la cobertura.

**COOTRANAR LTDA.:** Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 06-02-2007 al 06-02-2008 con un valor de la garantía de \$134.400.000 teniéndose que cumple con el tiempo de cobertura y el valor de la garantía.

**SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.:** Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 05-02-2007 al 05-02-2008 con un valor de la garantía de 136.640.000 teniéndose que cumple con el tiempo de cobertura y el valor de la garantía.

**EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.:** Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 06-02-2007 al 06-02-2008 con un valor de la garantía de 117.232.920, teniéndose que cumple con el tiempo de cobertura pero no el monto de la garantía.

EMPRESA	DIAS DE COBERTURA (P)	DIAS DE COBERTURA (P) TOMADOS POR LA EMPRESA	VALOR GARANTIA	VALOR GARANTIA TOMADA POR LA EMPRESA	CUMPLE
Flota Guaitara S.A.	312	95	\$ 117.936.000	\$ 134.400.000	NO
Cootranar Ltda.	312	365	\$ 117.936.000	\$ 134.400.000	SI
Supertaxis del Sur Ltda.	312	365	\$ 133.224.000	\$ 136.640.000	SI
Valle de Atriz S.A.	312	365	\$ 139.776.000	\$ 117.232.920	NO

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

De lo anterior se tiene que le asiste razón al recurrente por cuanto la empresa Expreso Valle de Atriz S.A. no cumple con la póliza de seriedad de la propuesta, puesto que no se trata de allegar una póliza sino de que la misma debe expedirse con las formalidades y exigencias de los términos de referencia, como es el caso de la cuantía del valor de garantía y el término de cobertura, que para este caso el monto del valor de la garantía es inferior al mínimo requerido.

2. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA."

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inicia su exposición manifestando que la póliza empresa Expreso Valle de Atriz, no cumple con la póliza de garantía ya que el valor presentado no se ajusta a lo exigido en los términos de referencia, para lo cual sustenta lo manifestado en los cálculos de la misma.

Continúa su inconformidad con la evaluación y asignación de puntajes por empresa para lo que solicita se reconsidere la asignación de puntos así:

**Supertaxis del Sur Ltda:**

\*No acredita mediante el certificado de existencia y representación legal que el que firmo la certificación sobre los dispositivos de localización vista a folio 69, ni acredita el acuerdo para que tanto la empresa como Tracker de Colombia realicen la posterior instalación de los equipos.

\*La empresa le asignan 15 puntos en capacitación a conductores sin anexar los programas que establecen los términos de referencia.

\*La certificación presentada por la empresa Supertaxis del Sur a folio 133, no especifica los dos años exigidos por los términos de referencia para asignar 15 puntos por carencia de sanciones.

**Valle de Atriz S.A.:**

\*Por medio de la certificación suscrita por el Gerente de la empresa manifiesta que la empresa licitante cuenta dentro de la estructura organizacional con programas de mantenimiento preventivo y ficha técnica. Folio 31 de la propuesta y el programa de mantenimiento vehicular (folios 32 al 44), en el cual es preciso determinar que en ellos no esta claro los periodos de la realización de los mantenimientos exigidos para un correcto funcionamiento del equipo automotor.

Presenta un contrato de prestación de servicio con Motor Kia, el cual dentro de su objeto se compromete a realizar dos veces al año o cuanto el contratista lo requiera el servicio de diagnóstico o peritaje de la condición general de los vehículos afiliados a la empresa (folio 46), así mismo es preciso aclarar que el contrato venció el 15 de junio de 2006 y no anexa voluntad de prórroga.

\*Se le asignan 15 puntos por la certificación de la academia de conducción Aprecon Ltda., desconociendo que el que firma la certificación no es el Representante Legal y que según los términos de referencia no se pueden considerar las escuelas de conducción.

\*No se le debe asignar puntaje respecto al equipo automotor ofrecido por cuanto la proforma 5.1 está mal diligenciada al no considerar en la columna la clase de vehículo (camioneta) a licitar.

**Cootranar Ltda.:**

\*A folios 99 al 103 de la propuesta se presenta un acuerdo entre la empresa y la Sociedad Asegurar Ltda. para el suministro e instalación de 3 unidades en el caso de ser favorecida en la licitación, anexando los comprobantes de autorización por parte del Ministerio de Comunicaciones.



"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

*\*En lo que tiene que ver con capacitación a conductores allega el convenio especial de cooperación entre el SENA - ASOTRANS, razón por la cual se esta cumpliendo y en consecuencia se deben asignar los 15 puntos que no fueron considerados.*

*\*Teniendo en cuenta la mala redacción presentada en el Adendo a los términos de referencia, considera la empresa que le dio la interpretación según las exigencias, por lo que allegó los estados financieros certificados al año anterior a la publicación. En este sentido son prueba total del patrimonio de la empresa, que es lo que se pretende establecer con el fin de realizar la correspondiente evaluación.*

*Por lo expuesto solicita se reconsidere la evaluación de los 70 puntos por los 100 puntos que serían la base para que la ruta licitada le sea adjudicada.*

## **2.2 EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*Lo atinente a la póliza allegada por la Empresa Valle de Atriz ya se hizo el análisis respectivo a este punto y en lo que respecta con las objeciones a las calificaciones asignadas a las empresas Supertaxis del Sur Ltda., Valle de Atriz S.A. y Cootranar Ltda., más adelante se analizará para cada una todos los factores de evaluación conforme a lo establecido en los términos de referencia DTN-002 de 2006.*

## **3. EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.**

### **3.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

*El señor Representante Legal de la empresa expone sus puntos de vista frente a los argumentos presentados por la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. en su recurso interpuesto contra la Resolución 024 de 2007 así:*

*\*Respecto a la póliza controvierte el argumento expresando que la empresa Valle de Atriz S.A. tomó el plazo del concurso según lo ordenado en el numeral 1.7 del capítulo II que es de 180 días, término del concurso, más (90) noventa días.*

*La recurrente estima que el plazo establecido en los pliegos de licitación es de 320 días, siendo esto falso ya que el pliego no menciona números, solamente habla del término del concurso más noventa días.*

*Hace una transcripción de la fórmula de cálculo del valor de la garantía, para establecer que el factor P es el plazo del concurso y que en ninguna norma se habla de días hábiles y por lo mismo no es posible desarrollar cualquier proyecto convirtiendo el plazo en días hábiles, como se pretende, culminando manifestando que la ley se debe interpretar como está escrita.*

*\*En lo que tiene que ver con el factor de seguridad, expresa que la empresa Valle de Atriz cumple con este ítem ya que presenta contrato con Motor Kia según el cual se realizarán dos revisiones al año a los vehículos, la adopción del programa de mantenimiento aprobada por la Junta Directiva no es necesaria porque ni la exige la ley ni lo ordenan los estatutos, la certificación de APRECON para la capacitación a conductores es válida puesto que está suscrita por persona competente y la escuela está acreditada por el Ministerio de Educación y por el Ministerio de Transporte.*

*\*La proforma 5 presentada se ciñe a las instrucciones del pliego en el cual se categoriza el vehículo en la clase A, en lo relacionado con edad promedio de la clase de vehículo licitada.*

*\*Por último, manifiesta que la empresa en ningún momento ha incluido documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados inexactos, que por el contrario las oposiciones presentadas obedecen simplemente a la mala interpretación de los recurrentes. De la misma manera solicita que*

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

sean tenidos en cuenta los documentos presentados para soportar el numeral 2.3.5. que se refiere al capital pagado o patrimonio líquido ya que es superior al exigido sin embargo no le otorgan calificación alguna descalificando esos documentos.

### 3.2 EVALUACIÓN TÉCNICA:

Como primera medida es de comentarle al recurrente que los términos de referencia son claros en exigir un valor de la garantía de seriedad de la propuesta cuya cuantía depende del valor de la tarifa, capacidad del vehículo, número de horarios y plazo del concurso, donde este último corresponde a 180 días calendario + noventa días hábiles, situación evidente que no permite dudas, quedando de acuerdo al análisis hecho al respecto, que el plazo del concurso corresponde a 312 días, de ahí que la empresa al tomar un valor inferior trajo como consecuencia un valor de la garantía por debajo del mínimo exigido en los términos de referencia. A lo cual se le realiza un análisis jurídico.

En la inconformidad relacionada con la asignación de puntajes en los factores de seguridad, edad promedio de la clase de vehículo licitada y capital pagado y patrimonio líquido se tiene un análisis por cada uno así:

\*En lo que tiene que ver con el soporte del taller contratado se encuentra como falencia que no está definido el objeto en el contrato tal como lo exige los términos de referencia como lo es de diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo a la proforma 3. Así mismo, el término de duración del contrato es de 1 año a partir de su firma, es decir venció el 15 de junio de 2006, fecha muy anterior a la fecha de presentación de la propuesta y no obstante existir una cláusula de prórroga no se tiene una manifestación expresa de la parte sobre tal situación. Al igual se debe soportar con los documentos pertinentes la idoneidad del taller que realizará la función de mantenimiento y diligenciamiento de la ficha técnica, como el certificado de existencia y representación legal. NO CUMPLE O PUNTOS.

\*Respecto a la capacitación a conductores, si bien es cierto allega el programa no anexa una certificación con las exigencias de los términos de referencia, puesto que presenta una suscrita por el Director Ejecutivo Asotrans, sin tener la delegación expresa por parte del SENA para realizar tal función, de Sotransur S.A. sin permiso del Ministerio de Educación o entidad afín ya que debía anexar la certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas y la última de la Academia de Conducción Aprecom los términos de referencia determinan que no se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción. NO CUMPLE O PUNTOS.

\*Lo alusivo al equipo automotor ofrecido, se tiene que aparece la proforma 5.1 con el contenido exigido y debidamente suscrita. CUMPLE 20 PUNTOS.

\*La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, según la cual tiene un patrimonio líquido superior a los 500 S.M.M.L.V. No obstante no presenta la totalidad de los 5 estados financieros básicos con sus anotaciones, ni tampoco lo determinado en el Adendo único a los términos de referencia de la licitación pública DTN-002 de 2006. NO CUMPLE 0 PUNTOS.

A continuación se realizará el análisis de calificación para las propuestas de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA." y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y para el caso de los otros dos proponentes, FLÓTA GUAITARA S.A. y EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., no se entrará a calificar por no cumplir con la póliza de seriedad de la propuesta:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA."

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

### 2.3.1. SEGURIDAD:

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** Se allega certificación suscrita por el representante legal de la empresa donde manifiesta la implementación de programas de revisión técnico mecánico y de mantenimiento preventivo y correctivo a folio 97 y anexa un reglamento de mantenimiento. Se tiene por un lado que no se cumple con lo exigido por los términos de referencia ya que no se acredita la existencia de programas de (sic) contemplen la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo a cada uno de los vehículos, ya que una cosa es demostrar que se implementa y otra diferente es que existe. De otra parte el reglamento de mantenimiento no se puede denominar programa ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, puesto que no se detalla todas las partes del automotor sujetos a inspeccionar, ajustar, reemplazar con su periodicidad.

- a) Si bien es cierto allega contrato con Comllantas Ltda. Centro de Diagnóstico Automotor de Nariño S.D.A.N. Ltda., Calima Diesel Ltda., Carrocerías GS y Centro del Aire El Socio sobre la prestación del servicio de mantenimiento a los vehículos de la empresa Cootranar, no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, lo que no está demostrada su existencia ni tampoco se anexo. PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.
- b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.
- c) A folios 54 y 55 se allega acuerdo de intención suscrito entre el gerente de Cootranar y el representante legal de la empresa Asegurar Ltda., según la cual se instalarán unidades de ubicación vehicular. PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa allega el cronograma de actividades de capacitación a conductores para el año 2006, pero las certificaciones que anexa sobre capacitación a conductores de Asotrans, Analtrap y Seguro Social (Folios 57 al 63), no son válidas para tenerse en cuenta en la presente licitación puesto que tal como lo recita los términos de referencia a folio 9 se requiere que deben ser certificadas por el SENA o por entidades especializadas debidamente aprobadas, situación que no se da en el presente caso, así mismo, establece "No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción o entidades que no estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o entidad afin". PUNTAJE MÁXIMO 0. NO CUMPLE.

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** A folios 27 al 55 soporta este factor con el compromiso de instalación de los dispositivos de ubicación; resolución del Ministerio de Comunicaciones donde se autoriza y otorga licencia de funcionamiento a Asegurar Ltda. y el sistema de comunicación, control y asistencia a vehículos en carretera con sus formatos de control. PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega pro formas 5.1 diligencia y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cual propone modelos 2007. PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS:** Se anexa certificación expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte de fecha febrero 5 de 2007, en la que se hace constar que revisada la base de datos 2005, 2006 y lo transcurrido del año 2007, no aparece sanción en firme en contra de la empresa Cootranar Ltda. PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.

**2.3.4. EXPERIENCIA:** La empresa allega a folios 16 una reseña histórica, según la cual con Resolución 076 del 3 de agosto de 1969 se le otorgó licencia de funcionamiento para operar rutas y horarios a nivel departamental. PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

**EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con los estados financieros con sus notas (folios 1 al 14). Se tiene que la empresa tiene un capital pagado o patrimonio líquido superior a los 500 S.M.M.L.V. Aquí es de tener en cuenta el Adendo único a los términos de referencia de la licitación pública DTN-002 de 2006, donde se da claridad a este factor y se exige que deben allegar la declaración de renta que como quiera que los términos son de total cumplimiento y no se objeto en la instancia oportuna, no es viable calificación alguna en este punto. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

**2.3.1. SEGURIDAD:**

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** A folio 136 aparece certificación suscrita por el Gerente y Secretario General de la empresa sobre la adquisición de dos software para manejar el programa de revisiones técnico mecánicas preventivas, estableciéndose que con esto no se satisface lo requerido en los términos de referencia en su numeral 2.3.1.1. Se debe recalcar que los términos de referencia son las reglas y condiciones para participar en la licitación y su cumplimiento de acuerdo a las exigencias fijadas es la que amerita su asignación de puntaje y salir beneficiada.

- a) Si bien es cierto allega contrato con el Taller Indutorno para efectuar el mantenimiento preventivo, no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, lo que no esta demostrada su existencia ni tampoco se anexo. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

Se allega certificación suscrita por el Gerente y Secretario General sobre el compromiso de colocar dispositivos de localización a todas las unidades nuevas para cubrir la ruta licitada. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa allega el programa de capacitación a conductores; allegando certificaciones de Proyectos Z, Analtrap y Seguro Social las cuales no se pueden tener en cuenta por no cumplir con lo exigido en los términos de referencia en su numeral 2.3.1.2. A folio 87 allega certificación del SENA sobre capacitación realizada en los temas de técnicas de conducción de bus, conducción económica y servicio al cliente con una intensidad de 42 horas. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS PARA CAPACITACION IMPARTIDA MAS DE 30 HORAS. CUMPLE.**

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** La empresa allega a folios 38 al 84 el reglamento de organización y funcionamiento interno de la Cooperativa; personal encargado de realizar el control y asistencia en el recorrido de la ruta; formato de control, dispositivo de control de velocidad. Así mismo como e compromiso de colocar los dispositivos de localización como lo estable los términos de referencia según certificación de Tracker de Colombia S.A. (Folios 96 al 98). **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega proformas 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cual propone modelos 2007. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS:** Se anexan certificaciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y de la Secretaría de

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

Tránsito y Transporte Municipal de Ipiales sobre la carencia de sanciones ejecutoriadas (folios 33 y 34). PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.

2.3.4. EXPERIENCIA: Aparece fotocopia de la Resolución 148 del 30 de julio de 2002 según la cual se habilita a la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, mencionándose en su parte considerativa que mediante Resolución 2605 de 1994, se le renovó licencia de funcionamiento a la mencionada empresa en la modalidad de pasajeros y mixto por carretera. PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO: La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con el balance y sus anotaciones. Aquí se tiene que no se allega la todos los estados financieros básicos ni tampoco da cabal cumplimiento al único Adendo que da claridad a este factor. PUNTAJE MAXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.

ITEM DE EVALUACION	PUNTOS POR FACTOR	PUNTAJE ASIGNADO POR EMPRESA PROPONENTE	
		COOTRANAR	SUPERTAXIS DEL SUR
2.3.1. SEGURIDAD			
2.3.1.1. PROGRAMAS	15	0	0
a) Taller propio o contratado *	10	0	0
b) Ingeniero mecánico*	10	10	10
c) Elementos de localización	25	10	10
SUBTOTAL 1	15	0	15
2.3.1.2. CAPACITACION A CONDUCTORES	10	10	10
2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO	20	20	20
2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO	15	15	15
2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS	10	10	10
2.3.4. EXPERIENCIA	5	0	0
2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO	75	55	70
SUBTOTAL 2	10	0	0
10% ADICIONAL A LA EMPRESA QUE PRESENTO EL ESTUDIO	110	65	80
TOTAL			

\*a) y b) son excluyentes, es decir, si cumple con ambos se le asigna el de mayor puntaje,

Se concluye entonces que como quiera que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. obtuvo 80 puntos, los recursos no prosperan técnicamente y no existe posibilidad de distribución por tratarse de un solo horario por clase de vehículo y ruta, se recomienda técnicamente revocar la decisión adoptada a través de la Resolución 024 del 20 de febrero de 2007 por la Dirección Territorial Nariño y como consecuencia adjudicarle la ruta Pasto - Tumaco (vía Túquerres) y viceversa a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., con las siguientes características:

Saliendo de Pasto: 16:30  
Saliendo de Tumaco: 17:30

Clase de vehículo grupo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima: 2  
Capacidad máxima: "3." (fol. 76 a 67 del Cuaderno No. 6)

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

\*\*\*\*\*

Del análisis efectuado a los planteamientos de los apelantes, es preciso para este Despacho, concluir que los argumentos de fondo de los recursos de los aquí apelantes respecto del acto acusado, están llamados a prosperar, razón por la que, habrá de revocarse.

En virtud de lo anterior este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, adjudicar a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., la ruta Pasto – Tumaco (vía Túquerres) y viceversa, con las siguientes características:

Saliendo de Pasto: 16:30  
Saliendo de Tumaco: 17:30

Clase de vehículo grupo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., para la prestación del Servicio Público de Pasajeros por Carretera en la ruta adjudicada en el artículo anterior así:

EMPRESA	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	Dos (2) unidades	Tres (3) unidades

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., que debe entrar a prestar el servicio en la ruta adjudicada, con las características señaladas en el artículo primero de la presente Resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de las empresas: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. (Avenida Panamericana Norte Carrera 1ª Calle 7ª

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.024 del 20 de febrero de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

\*\*\*\*\*

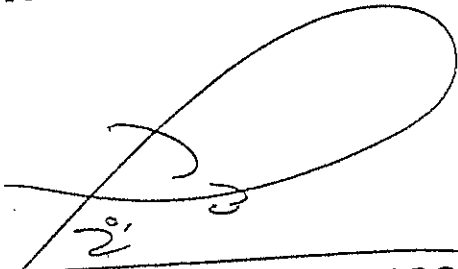
teléfono 7732100 de la ciudad de Ipiales - Nariño); COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.- (Calle 12 No. 5-08 Teléfono 7218989 de la ciudad de Pasto - Nariño); EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., (Terminal de Transportes Oficinas: 208 - 209, Teléfono 7309216 de la ciudad de Pasto - Nariño) y FLOTA GUAITARA S.A. (Calle 18 No. 19 B - 08 Teléfono 7200276 de la ciudad de Pasto - Nariño) o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2009

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO